



Primera Legislatura Ordinaria de 2001

37^a B Sesión

Miércoles 16 de enero de 2002

PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2001

37.^a B SESIÓN

(Vespertina)

(Texto Borrador)

MIÉRCOLES 16 DE ENERO DE 2002

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES CARLOS FERRERO COSTA,

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ,

JAVIER DIEZ CANSECO CISNEROS

Y

HENRY PEASE GARCÍA

SUMARIO

El RELATOR da lectura:

Dictamen de la Comisión de Trabajo, por unanimidad, en el Proyecto de Ley N.º 777/2001-CR, que precisa la forma de cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los obreros municipales.

El señor PRESIDENTE.- A nombre del grupo parlamentario Unión Parlamentaria Descentralista, tiene la palabra el congresista Amprimo Plá, con las disculpas del caso por el cambio de orden, por dos minutos.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).- Cómo no, señor Presidente.

Señor Presidente, sobre esta materia, yo inclusive he escrito más de un artículo en alguna revista especializada de Derecho.

El régimen de los de los obreros municipales es un régimen especial, es un régimen en cuanto a su compensación que se tiene que liquidar en varios tramos ¿por qué? porque con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N.º 23853, se estableció que todos los servidores municipales, incluidos los obreros, eran sujetos a la actividad pública y por tanto, eso modificaba el régimen del obrero que hasta ese momento estaba en el régimen privado.

(40)

Posteriormente, el Congreso de la República, el año pasado dictó la Ley N.º 27469 por la cual estableció, modificando el Artículo 52.º de la Ley de Municipalidades, que a partir del 1.º de junio del 2001 los obreros municipales volvían a la actividad privada.

En consecuencia, cuando un obrero municipal cesa al día de hoy, se le debe liquidar su compensación por tiempo de servicios en varios tramos.

En un primer tramo, desde que entró a laborar hasta la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades, de acuerdo a las Leyes N.º 9555, 13842 y 21396, no de acuerdo al Decreto Legislativo N.º 650, porque cuando entró en vigencia la Ley Orgánica de Municipalidades no estaba vigente el Decreto Legislativo N.º 650 y, desde el año 84 hasta el 2001, de acuerdo a lo que prevé el Artículo 54.º, inciso c) del Decreto Legislativo N.º 276. A partir de junio del 2001 nuevamente, ahí sí, de acuerdo al Decreto Legislativo N.º 650.

¿Qué ha ocurrido? lo que ha ocurrido es que en su momento, efectivamente, este tema mereció opinión contradictoria por el propio INAP, como bien lo ha señalado el congresista Diez Canseco.

El señor PRESIDENTE.- Señor congresista, tiene un minuto para terminar.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).- Cómo no.

Pero las opiniones salen contradictorias. O sea, hay informes del INAP que decían que eran sujetos de la actividad privada

y otro informe también del INAP que decían que eran sujetos a la actividad pública.

Pero eso no fue resuelto, señor, como se ha dicho aquí, después de que se dictó la ley que permitía la evaluación, eso fue resuelto en su momento.

Y fue resuelto, acá tengo yo, una sentencia de la Corte Suprema en una acción contencioso administrativa, en el año 94, Expediente N.º 1406-94 en la cual la Sala Constitucional y Social, siendo fiscal suprema, nada menos que la doctora Nelly Calderón, hoy Fiscal de la Nación, señaló puntualmente y claramente la Corte Suprema que los obreros estaban sujetos al régimen público y no solamente eso, sino que después el Tribunal Constitucional, señor Presidente, en otra ejecutoria, acá la tengo, señalaba lo mismo.

En consecuencia, habiendo ya el Tribunal Constitucional que es el supremo intérprete de la legalidad y de la constitucionalidad, señalado que los obreros municipales con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Municipalidades y antes que se dicte la Ley N.º 27469, estaban sujetos a régimen público, el Congreso, termino con esto ahora sí.

El señor PRESIDENTE.- Termine usted, señor congresista.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).- El Congreso, señor Presidente, no puede pretender precisar algo más, que no dice que norma precisa, porque pretendería dar efecto retroactivo a esta interpretación y además afectar procesos judiciales fenecidos y que tiene la autoridad de cosa juzgada.

Por ello, señor Presidente, que como cuestión previa, lo que yo planteo es que este tema, vaya a la Comisión de Constitución, para que sea analizado, aclarando que, desde mi punto de vista, con la entrada en vigencia de la Ley N.º 27469, o sea, desde junio del 2001, en adelante, sí le corresponde la liquidación de acuerdo al Decreto Legislativo N.º 650.

Nada más, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE.- Ya no tiene tiempo, lamentablemente se acabó.

Congresista Amprimo Plá, tiene dos minutos.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).- Gracias, señor Presidente.

Si la norma que se pretende no es retroactiva no hay

discusión, que se precise que con la entrada en vigencia de la ley el año pasado, a partir de ahí rige el artículo respectivo, la ley respectiva.

Pero, Presidente, el proyecto de ley presentado sí pretende que sea retroactivo, y voy a leer el proyecto original:

"Las sumas canceladas por este concepto integrarán en calidad de pago a cuenta los abonos que previamente hubieren sido efectuados en ignorancia del régimen compensatorio que legalmente correspondió a los titulares."

En consecuencia -perdón- si acá lo que se quiere es que la ley no sea retroactiva y lo que se quiere es que se interprete adecuadamente la Ley N.º 27469.

Yo termino y le concedo.

No, déjeme terminar, pues, señor. Pero, déjeme terminar

El señor PRESIDENTE.- Le pregunto a usted si le concede la interrupción.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).- Voy a terminar, Presidente, por favor.

El señor PRESIDENTE.- El señor ha dicho que va a terminar.

Acá, Presidente, se han dicho dos cosas.

El señor PRESIDENTE.- Yo le voy a dar la palabra al final.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).- Presidente, acá se han dicho dos cosas: se ha dicho que la Ley N.º 27479 precisó la Ley Orgánica de Municipalidades. Y eso no es cierto, derogó y modificó el artículo, no lo precisó, porque no podía precisarlo 18 años después, sería pues una insensatez.

Y en segundo lugar, el proyecto original sí buscaba darle efectos retroactivos. Si lo que el proyecto presentado y aprobado por el Ministerio de Trabajo busca precisar la Ley N.º 27469 no lo dice, porque no menciona ese artículo.

En todo caso yo he sido categóricamente claro en señalar que si lo que se quiere es que con la entrada en vigencia de la Ley N.º 27469 por el tramo de los obreros que rige entre junio de 2001 en adelante rige el 650, yo estoy de acuerdo en eso. Pero eso no dice este proyecto, señor, eso no lo dice, así que seamos claros.

El señor PRESIDENTE.- Agréguese un minuto.

El señor AMPRIMO PLÁ (UPD).- Y sobre que el Tribunal Constitucional es el supremo puedo llenar esta sala de libros, señor, de ejecutorias y de interpretaciones y de autores no solamente del Perú sino de todo el mundo.

Gracias, Presidente.

[Imprimir](#) | [Escribenos](#) | [Regresar](#)